

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1536-1PO2-16

I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA			
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.		
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda		
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Santiago Torreblanca Engell		
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN		
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	13 de septiembre de 2016.		
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de septiembre de 2016.		
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.		

II.- SINOPSIS

Establecer el envío mensual de <u>estados de cuenta</u> y todo lo relacionado con la <u>AFORE</u>, a través de correo convencional o electrónico, a los trabajadores. El estado de cuenta deberá incluir el monto histórico de las aportaciones hechas por el trabajador, el patrón y el Instituto de Seguridad Social correspondiente.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- ➤ Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- > Poner claramente con negritas los párrafos, incisos y fracciones a modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE		
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE	
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	Decreto	
	Artículo Único. Se reforman los artículos la 18 fracción IV, 18 Bis y 37-A de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:	
Artículo 18 Las administradoras son entidades financieras que se dedican de manera habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar los recursos de las subcuentas que las integran en términos de la presente ley, así como a administrar sociedades de inversión. Las administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las sociedades de inversión que administren. En cumplimiento de sus funciones, atenderán exclusivamente al interés de los trabajadores y asegurarán que todas las operaciones que efectúen para la inversión de los recursos de dichos trabajadores se realicen con ese objetivo.		
Las administradoras, tendrán como objeto:		
I	I	
I Bis	I Bis	



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I Ter	I Ter
I Quáter	I Quáter
II	ш
III	III
IV. Enviar, <i>por lo menos tres veces al año de forma cuatrimestral</i> , al domicilio que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado; V. a XI	IV. Enviar de forma mensual , al domicilio o correo electrónico que indiquen los trabajadores, sus estados de cuenta y demás información sobre sus cuentas individuales conforme a lo dispuesto en el artículo 37-A de esta Ley. Asimismo, se deberán establecer servicios de información, vía Internet, y atención al público personalizado; V. a XI
Artículo 18 bis Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.	Artículo 18 Bis. Las administradoras deberán incluir en los estados de cuenta que tienen obligación de emitir a los trabajadores afiliados, sin costo adicional, el salario base de cotización, el monto histórico de las aportaciones hechas por el trabajador, el patrón y el Instituto de Seguridad Social correspondiente y el número de días laborados declarados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para efecto del pago de cuotas.
Para tal fin, la Comisión expedirá las reglas de carácter general que correspondan.	





En caso de discrepancia entre el salario recibido por el trabajador, su forma de integración o los días laborados por éste, con los declarados por el patrón, el trabajador podrá denunciarlo ante las autoridades competentes.

Artículo 37 A.- La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer el formato al que deberán ajustarse los estados de cuenta emitidos por las administradoras.

Las citadas disposiciones de carácter general, deberán considerar los aspectos siguientes:

I a V. ...

VI. El estado de las inversiones, las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta, y

No tiene correlativo

VII. Las demás que las autoridades competentes determinen, en Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 37 A. La Comisión, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer el formato al que deberán ajustarse los estados de cuenta emitidos por las administradoras. Las citadas disposiciones de carácter general, deberán considerar los aspectos siguientes:

a V. ...

El estado de las inversiones, las aportaciones patronales, del Estado y del trabajador, y el número de días de cotización registrado durante cada bimestre que comprenda el periodo del estado de cuenta,

El monto histórico de las aportaciones hechas por el trabajador, el patrón y el Instituto de Seguridad Social correspondiente, y



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

términos de las disposiciones aplicables.
Transitorios
Primero . El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo . El Ejecutivo federal, dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizar las adecuaciones necesarias a las normas reglamentarias correspondientes.
Tercero . La Comisión de los Sistemas de Ahorro para el Retiro (Consar), cuenta con noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir las reglas de carácter general que correspondan.